

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050014003008 2019 00764 00

Asunto: Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta la petición que antecede, realizada por la apoderada de la parte demandante y que la misma es procedente, el Juzgado procederá con la entrega de dineros retenidos en su totalidad al aquí demandado JUAN DE DIOS ÚSUGA DURANGO, y no como se dijo en el numeral cuarto 4° auto que terminó el proceso por pago de la obligación mediante auto del pasado 20 de noviembre de 2020.

De igual forma, se procederá con la entrega de los dineros retenidos al señor CARLOS ALBERTO PABÓN TAMAYO, tal como se dijo en el auto antes descrito y una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7b9bddb9f485e789e22d82ef36f7934c92450740e80847878e17cc7984cc8a

Documento generado en 02/02/2021 08:06:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00131 00

Asunto: REQUIERE PREVIO EMBARGO

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, se hace necesario requerir a la memorialista con el fin de que aclare cual es el radicado del proceso que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN sobre el cual pretende el embargo de remanentes.

Lo anterior, por cuanto señala que el radicado de dicho proceso es el 05001 40 03 008 2020 00131 00, que es el que corresponde al proceso que nos ocupa en esta dependencia y para el cual se destinará el embargo propuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e594ba6d4325ffb98541b5e39880bd3194292b89c15a739ac4ea4beb9c67216

Documento generado en 02/02/2021 08:03:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 050014003008 2021 00004 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y que la misma es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, el Juzgado procede a aclarar el auto inadmisorio proferido el pasado 18 de enero de 2021, ya que se observa un error gramatical con respecto a las partes que conforman el proceso, en ese sentido se debe indicar que las partes objeto del presente asunto son la señora **GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO** en calidad de demandante contra los señores **ALEXANDER ARIZA VESGA y HEIDY ROCIO MUÑOZ SALINAS**.

Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos exigidos y por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO** en contra de **ALEXANDER ARIZA VESGA y HEIDY ROCIO MUÑOZ SALINAS**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$857.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de abril de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$857.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de mayo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$857.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de junio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$857.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de julio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$857.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 01 de agosto de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **\$567.299,00** correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios adeudado por los arrendatarios.
- **Con respecto a la cláusula penal establecida en la cláusula decima tercera del contrato de arrendamiento. Se ha de negar, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.**

3°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...**

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **FEDERICO CASTRILLON GARCIA** T.P. **348.574** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **55305**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf44e33bce0ea848a06aeb25e98ef5c46446f3fc42c99eed5044080fa6ac20a**
Documento generado en 02/02/2021 08:06:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00020 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACION TURIN P.H., con NIT. 900.458.946-3, contra JESUS ANCIZAR GARCIA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.335.570, por las siguientes sumas de dinero:

1.Por la suma de \$98.200 como cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de abril del2020.

2.Por la suma de \$5.500 como cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de abril del2020.

3. Por la suma de \$106.000 como cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 hasta 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de mayo del 2020.

4. por la suma de \$100.000 como cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020

hasta 31 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de mayo del 2020.

5. Por la suma de \$106.000 como cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020.

6. por la suma de \$100.000 como cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de junio del 2020.

7. Por la suma de \$106.000 como cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 hasta 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2020.

8. por la suma de \$100.000 como cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 hasta 31 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de julio del 2020.

9. Por la suma de \$106.000 como cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2020.

10. por la suma de \$100.000 como cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la

una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de agosto del 2020.

11. Por la suma de \$106.000 como cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2020.

12. por la suma de \$100.000 como cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de septiembre del 2020.

13. Por la suma de \$106.000 como cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2020.

14. por la suma de \$100.000 como cuota extraordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible el 1 de octubre del 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,

Artículo 8. Notificaciones personales.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7718bc3a597f5dde884c302632603faf8d1a7f4e96ce5c730a88
e63f7c92db**

Documento generado en 02/02/2021 08:03:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**